

Juzgado Penal de Circuito Especializado Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Auto mediante el cual DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE

PRUEBAS EN EL JUICIO (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de

2014).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2017-0003-00

RADICACIÓN FGN: 167987 E.D Fiscalía 63 Especializada adscrita a la

Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del

Derecho de Dominio.

AFECTADA: BENILDA CETINA QUINTERO C.C. No. 60.342.507

**BIENES OBJETO DE EXTINCIÓN:** 

MEJORA CON FOLIO DE MEJORA CON FOLIO DE MATRICULA 260-75614 MATRICULA 260-153616

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO Ley 1708 de 2014 modificada Ley 1849

de 2017.

#### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado que prevé el artículo 141¹ de la Ley 1708 de 2014, como consta en el informe secretarial de abril nueve (9) de 2021², procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido del artículo 142³ y 143⁴ a proferir auto mediante el cual DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO.

# **II. CONSIDERACIONES GENERALES**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, explica las etapas procesales en la que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas en el proceso de Extinción de Dominio, por lo que es pertinente establecer cuál es el momento en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, de acuerdo a lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional "la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: Una fase inicial que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; una segunda fase, que se inicia

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Articulo 141 de la Ley 1708 de 2014, "TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. "Dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

<sup>1.</sup> Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

<sup>2.</sup> Aportar pruebas.

<sup>3.</sup> Solicitar la práctica de pruebas.

<sup>4.</sup> Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalia si no reúne los requisitos. El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio. En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalia para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.".

<sup>2</sup> Folio 71 Cuademo original del Juzgado.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Atículo 142 de la Ley 1708 de 2014. "DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias.

y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación".

<sup>4</sup> Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 "PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia".

con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y una última fase, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controviertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo"<sup>5</sup>. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

De este modo, el Código de Extinción de Dominio se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Siendo la prueba el medio que sirve para darnos certeza racional acerca de la verdad de una proposición<sup>6</sup>, tiene decantado este Despacho que el derecho a la prueba es uno de los elementos pilares de nuestro Estado de derecho y por lo tanto se deben otorgar todas las garantías posibles frente al debido proceso, por eso la oportunidad de controvertir lo que se aduzca en contra de la parte afectada.

El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a "presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra", por lo que, si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso contribuyendo a ese objetivo<sup>7</sup>.

Por ello, las reglas generales de la prueba desarrolladas por el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014, "buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata". "El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial" 10.

El Código de Extinción de Dominio consagró como regla la Libertad Probatoria<sup>11</sup>, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

<sup>6</sup> CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, segunda reimpresión, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 2000, pág. 381.

Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA PRINEMER

<sup>\*</sup> ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo "RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO", en la obra intitulada "LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código". UNODO Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

<sup>9</sup> JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ALVARO TAFUR GALVIS ".11 respecto basta señalar que. si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: "Una cosa es la primacia del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexequibles las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en si". (Subrayada y resaltada fuera de los desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en si". (Subrayada y resaltada fuera de los desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en si". (Subrayada y resaltada fuera de los desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en si".

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo "RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO", en la obra intitulada "LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código". UNODO Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

<sup>&</sup>quot;Articulo 157 de la Ley 1708 de 2014. "LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable".

lo contrario, el medio probatorio podría ser objeto de inadmisión, rechazo12 o exclusión, por cuanto esta regla deriva a su vez del principio de verdad material que constituye uno de los fines del proceso y según éste, todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Así, toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, de tal manera, para evitar la arbitrariedad del fallador las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello "la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia"13.

Entonces, "(P)robar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser"14, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior "es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", así la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba15, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada de la siguiente manera:

"Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien le conduce hacia él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que grava el derecho del titular. Pero este puede desembarazarse de la carga, cumpliendo"16

Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte<sup>17</sup>, en otras palabras:

"las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes "18.

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de "permanencia de la prueba" el cual debe articularse con el de "prueba trasladada "19, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el

<sup>12</sup> Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. "Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas ...

13 FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

<sup>14</sup> LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

<sup>15</sup> Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. "CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio <u>deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios</u> para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar. ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, <mark>quien alega ser</mark> titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición <u>a la declaratoria de extinción de dominio.</u> Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto". (Subrayada y resaltada fuera de texto).

16 COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 174.

<sup>17</sup> Corte Constitucional Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-733 del 17 de octubre de 2013, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

<sup>19</sup> Articulo 185 del Código de Procedimiento Civil. "PRUEBA TRASLADADA. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella".

juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales, o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

Frente al decreto de pruebas la jurisprudencia de la Corte Constitucional explicó:

"El juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo"<sup>20</sup>.

#### **III. DEL CASO CONCRETO:**

Los hechos fueron relatados por la Fiscalía 63º ED en la Resolución del 9 de abril de 2021, bajo el subtítulo de Fundamentos fácticos, así:

"En desarrollo de la labor investigativa tendiente a la erradicación de las ventas de alucinógenos en la ciudad, la Fiscalía en asocio con la Policía Nacional ha realizado registros y allanamientos en el sector barrio Cuberos Niño de Cúcuta. El día 30 de julio de 2012 se realizó allanamiento y registro en el inmueble marcado con el número 23-80, con resultado positivo para el hallazgo de sustancias estupefacientes en empaques plásticos tipo distribución, siendo capturada BENILDA CETINA QUINTERO, MARIBEL CETINA QUINTERO Y LUIS ALCIDES CAICEDO. El hallazgo fue relacionado así: 220 envolturas de papel mantequilla con una sustancia pulvurelenta de color beige con características propias a la cocaína y sus derivados, 77 bolsas de cierre hermético con una sustancia granulada de color beige con características propias a la cocaína y sus derivados la cual se halló dispersa en un plato. Igual manera se hallaron elementos para la manipulación y embalaje de la sustancia.

Para el día 10 de junio de 2014, funcionarios adscritos a la Seccional de Investigación Criminal MECUC, materializaron la orden de allanamiento y registro emanada de la FISCALIA URI, en el inmueble ubicado en la Avenida 9 No 23-80 barrio CUBEROS NIÑO de Cúcuta, siendo que la dirección de los inmuebles son Avenida 10 No 23-84 barrio Cuberos Niño y Avenida 10 No 24-92 barrio Cuberos Niño, donde incautaron 31.8 gramos de sustancia pulvurelenta de color blanco, al realizarle la prueba identificación preliminar homologada arrojó POSITIVO para COCAINA Y SUS DERIVADOS, en la diligencia se produjo la captura de BENILDA CETINA QUINTERO, por errores en el procedimiento aunque positivo el hallazgo de sustancias estupefacientes en la residencia se decretó la legalidad de la captura.

Dentro de la noticia criminal 540016106079-2012-81272-00, producto de preacuerdo celebrado con la Fiscalía, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento CONDENÒ A LUIS ALCIDES CAICEDO, LUIS ALEXANDER CAICEDO CETINA, SANDRA MILENA CAICEDO CETINA y NAYLA SUSANA HOYOS URIBE"<sup>21</sup>.

Para el caso concreto la fase pre-procesal estuvo a cargo de la Fiscalía 8° Especializada de Cúcuta que decretó la Fase Inicial<sup>22</sup> siendo posteriormente asumida por la Fiscalía 2° Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, la cual profirió la Resolución de Fijación Provisional de la Pretensión de Extinción

<sup>20</sup> Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Ver folios 126 al 127 del Cuademo No. 1 del Juzgado.

<sup>22</sup> Folio 7 cuademo original No 1 FGN

del Derecho de Dominio<sup>23</sup> seguidamente Resolución de requerimiento de extinción de dominio<sup>24</sup>, enviándose a la etapa de inicio de juicio.

Previamente fue proferida la resolución<sup>25</sup> por la cual se ordenó imponer las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre los inmuebles FMI No 260-75614 y 260-153616 cuya titularidad del dominio la ostenta la señora **BENILDA CETINA QUINTERO**.

La etapa de juicio tuvo apertura con el proveído del 24 de enero de 2017 que avocó conocimiento del requerimiento de extinción de dominio presentado por la Fiscalía 63 Especializada de Extinción de Dominio<sup>26</sup>, el cual se notificó personalmente al afectado **JOSE ANGEL TUTA RAMIREZ**<sup>27</sup> y por aviso a la afectada **BENILDA CETINA QUINTERO**<sup>28</sup>, por estado a las demás partes e intervinientes, y finalmente fue publicado el edicto emplazatorio<sup>29</sup>.

El Juzgado profirió auto<sup>30</sup> que ordenó por Secretaría correr traslado a las partes e intervinientes conforme lo previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 siendo notificado por estado y a su vez comunicado a las partes e intervinientes, fijándose el traslado por Secretaría el tres de abril de 2017 y desfijándose el siete de abril de 2017<sup>31</sup>. Descorrieron traslado los afectados a través de sus apoderados judiciales, cada uno realizó aporte y solicitud probatoria, coincidiendo en solicitar la nulidad de la actuación desde la fase inicial.

- ➤ En el memorial radicado ante el Despacho el 5 de abril de 2017 el apoderado judicial de la afectada **BENILDA CETINA QUINTERO**, solicitó la nulidad de la actuación desde la fase inicial, así como aportó medios de prueba documentales y solicitó la práctica de pruebas para respaldar su tesis defensiva.
- ➤ En el memorial radicado ante el Despacho el 7 de abril de 2017 el apoderado judicial del afectado **JOSÉ ANGEL TUTA RAMIREZ**, solicitó la nulidad de la actuación desde la fase inicial, así como aportó medios de prueba documentales y solicitó la práctica de pruebas para respaldar su tesis defensiva.

Mediante constancia secretarial de junio 12 de 2017 se informó al Despacho que venció el término de traslado común del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014<sup>32</sup>. No obstante, el 31 de agosto de 2017 este Despacho ordenó devolver el acto de requerimiento a la Fiscalía 63° Especializada de Extinción de Dominio para que lo subsanara en cuanto a precisar los bienes objetos del trámite y si surgen de la individualización de los mismos otros presuntos titulares del derecho de dominio<sup>33</sup>.

Pese a que fue reiterada la solicitud de subsanar el acto de requerimiento, en contraste la Fiscalía 63° ED profirió orden de archivo de las diligencias inclusive decretó el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes inmuebles

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Folios 221 – 231 cuademo original No 1 FGN

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Folios 266-285 cuademo original No 1 FGN

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Folios 1-8 cuaderno original medidas cautelares FGN

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Folio 4 cuademo 1 original del juzgado.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Folios 16 del cuaderno original del Juzgado.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Folios 28-29 y 39-41 del cuaderno original del Juzgado.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Folios 52-55 del cuaderno original del Juzgado.

<sup>30</sup> Folio 56 cuademo original del Juzgado.

<sup>31</sup> Folio 69 cuademo original del Juzgado

<sup>32</sup> Folio 85 Cuaderno original del Juzgado.

<sup>33</sup> Folios 87 cuademo original del Juzgado No 1.

de FMI No 260-75614 y 260-153616 bajo la titularidad de la señora BENILDA CETINA QUINTERO34.

Sin embargo, el 9 de abril de 2021 la misma Fiscalía profirió resolución mediante la cual subsanó el requerimiento del 6 de diciembre de 2016 presentada por la Fiscalía 2° Especializada de Extinción de Dominio de Cúcuta, precisando que la pretensión extintiva recae en las mejoras realizadas sobre los inmuebles con FMI Nos 260-153616 y 260-7561435. El cual se pasó a conocimiento del Despacho por informe secretarial del 9 de abril de 2021.

Corresponde al Despacho determinar si el caso en concreto se enmarca en la causal tipificada en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, invocada por la Fiscalía, que a tenor literal consagra:

"ARTÍCULO 16. CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: (...)5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas. (...)"

Por lo cual en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 ibídem - DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO.

- IV. DE LAS PRUEBAS QUE NO SE RECAUDARON EN LA FASE INICIAL, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente.
- DE LA SOLICITUD DE LA AFECTADA SEÑORA BENILDA CETINA 1. QUINTERO A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL **GUILLERMO ORTEGA QUINTERO**

Aportó los siguientes documentos para ser tenidos como prueba para respaldar su oposición a la pretensión extintiva, y a su vez expuso la motivación para que se acceda al decreto de las mismas<sup>36</sup>:

## Medios probatorios aportados. - Documentales:

1. Declaraciones extraprocesales<sup>37</sup>.

MARIA ANGELA PEÑA CAICEDO	CC No 60341045
CARMEN GLADYS URIBE GUTIERREZ	CC No 60290512
FAUSTINO MARTINEZ PINZÓN	CC No 2029585

Este conjunto de declaraciones extra proceso se aportan para que se tengan como antecedente de la versión de los hechos ocurridos, como quiera que su testimonio es solicitado para que se practiquen en etapa de juicio.

2. Acta de audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento de fecha 21 de diciembre de 2012. Radicado No 54001-61060-79-2012-81272 N.I. 2012-1300<sup>38</sup> con el fin de que sirva para sustentar que la señora BENILDA CETINA

<sup>34</sup> Folio 114-118 cuademo original del Juzgado No 1.

<sup>35</sup> Folios 119-131 cuaderno original del Juzgado No 1.

<sup>36</sup> Folios 85- 110 Cuademo Original del Juzgado No. 1 37 Folios74 a 76 cuademo original del Juzgado No 1.

<sup>38</sup> Ver folio 77 cuaderno original del Juzgado No 1.

**QUINTERO** fue sujeto de revocatoria de la medida de aseguramiento impuesta por la Fiscalía.

### Medios probatorios solicitados- Documental.

- 1. Con el objeto de demostrar la ajenidad de la señora BENILDA CETINA QUINTERO respecto de los punibles por los cuales se originó este trámite extintivo, solicitó se sirva oficiar al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta para que certifique si la señora BENILDA CETINA QUINTERO identificada con CC No 60342507, en la NUIC 54001-6106979-2012-81272-00 NI 2013-001, por el delito de destinación ilícita de muebles o inmuebles, concierto para delinquir con fines de narcotráfico, fabricación o porte de estupefacientes, uso de menores de edad en la comisión de delitos, fue sentenciada, y en caso afirmativo cuanto fue la pena impuesta o en su defecto si no está vinculada a proceso penal alguno.
- 2. Con el fin de demostrar la ajenidad de la señora **BENILDA CETINA QUINTERO** a las conductas punibles que le atribuyen bajo el Rad. No 54001-61-06079-2014-81959 NI 2014-2212, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, solicita se oficie a Dra. **ZORAIDA UVITA**, Fiscal Seccional de la investigación, para que informe al Despacho:

"si el inmueble ubicado en la Avenida 9 entre calle 24 y 25 del barrio Cuberos Niño encontraron EMP o EF en razón a que en dicho inmueble no encontraron nada". (Folio 72 del Cuaderno No.1 del Juzgado).

3. Con el fin de demostrar la ajenidad de la señora BENILDA CETINA QUINTERO a las conductas punibles que le atribuyen se oficie al Dr. LURBIN EDUARDO YARURO PEREZ, en su calidad de Fiscal Seccional 22 de la investigación No 54001-61-06079-2014-81959 para que:

"allegue al Despacho certificación de archivo de la investigación" (Folio 70 al 73 del Cuaderno No.1 del Juzgado).

# Las solicitudes probatorias las fundó en lo siguiente:

"No obstante de manera arbitraria e ilegal pretendieron adosarle un punible, que no fue avalado por el señor Juez Tercero De Control De Garantías el cual declara la ilegalidad a la orden y procedimiento de allanamiento y registro (control posterior) emitida por la Fiscalía Tercera URI el día 30 de mayo de 2014 y realizado el día 10 de junio de 2014 ordena la libertad inmediata a la señora BENILDA CETINA, la orden de allanamiento y registro no coincide con la dirección donde se realizó la diligencia, toda vez que fue ordenada a la avenida 9 calles 24 y 25 Barrio Cuberos Niño y se realizó en la Avenida 10 No 23-80 por lo que se vulneraron los derechos fundamentales a la intimidad y debido proceso y no se cumplió con los requisitos de procedibilidad. Es así, que el Doctor LURBIN EDUARDO YARURO PEREZ Fiscal 22 Seccional ordeno el archivo de las diligencias, en fecha junio 24 de 2014, oficina 101º Piso 1 Palacio de Justicia de Cúcuta, por conducta atípica." (Folio 72 del Cuaderno No.1 del Juzgado).

4. Con el fin de demostrar la ajenidad de la señora BENILDA CETINA QUINTERO a las conductas punibles que le atribuyen se OFICIE a la Fiscalía Segunda Especializada dentro de la actuación Radicado No 167987, para que allegue al Despacho el Informe de Registro y allanamiento FPJ19 realizado el 29 de junio de 2016, suscrita por el PT ROJAS MONTAÑEZ JONATHAN DIDIER, PT SÁNCHEZ BERNAL MARLON STIVEN adscritos a la SIJIN DENOR CÙCUTA y en el cual se informa:

"se procedió a verificar las partes de la vivienda sin encontrar elementos materiales probatorios, le informo al despacho que el objeto de la diligencia era buscar e incautar elementos materiales probatorios o evidencia fisica relacionada con los delitos fabricación, tráfico de estupefacientes. La búsqueda de EMP o EF no fue positiva en el inmueble objeto de la diligencia por parte de esta Unidad Judicial se deja constancia en el acta de registro y allanamiento." (Folio 72 al 73 del Cuaderno No.1 del Juzgado).

## Medios probatorios solicitados- Testimonial

MARIA ANGELA PEÑA CAICEDO	CC No 60341045
CARMEN GLADYS URIBE GUTIERREZ	CC No 60290512
FAUSTINO MARTINEZ PINZÒN	CC No 2029585

Finalizada la relación de aporte de medios probatorios y a su vez la solicitud de los mismos, considera el Despacho que los documentos aportados por el apoderado judicial de la señora **BENILDA CETINA QUINTERO** son pertinentes, conducentes, necesarios y útiles para determinar si le asisten derechos que puedan verse conculcados con la decisión de fondo en el presente proceso.

Cabe aclarar que sobre las solicitudes probatorias documentales que se refieren al mismo proceso penal radicado No. 54001-61-06079-2014-81959 para su efecto útil se OFICIARÁ al Centro de Servicios Judiciales Del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta para que se sirva remitir copia íntegra del mismo.

En el mismo sentido el proceso penal NUIC 54001-6106979-2012-81272-00, se OFICIARÁ al Centro de Servicios Judiciales Del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta para que se sirva remitir copia íntegra del mismo.

Por consiguiente, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, **DISPONE**:

- 1. TENER COMO PRUEBA las declaraciones extraproceso de los señores MARIA ANGELA PEÑA CAICEDO identificada con CC No 60341045; CARMEN GLADYS URIBE GUTIERREZ identificada con CC No 60290512 y FAUSTINO MARTINEZ PINZÓN identificado con CC No 2029585<sup>39</sup>.
- 2. **TENER COMO PRUEBA** el Acta de audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento de fecha 21 de diciembre de 2012. Radicado No 54001-61060-79-2012-81272 N.I. 2012-1300<sup>40</sup>.
- 3. ACCEDER A OFICIAR al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta para que certifique si la señora BENILDA CETINA QUINTERO identificada con CC No. 60342507, en la NUIC 54001-6106979-2012-81272-00 NI 2013-001, por el delito de destinación ilícita de muebles o inmuebles, concierto para delinquir con fines de narcotráfico, fabricación o porte de estupefacientes, uso de menores de edad en la comisión de delitos, si fue sentenciada, y en caso afirmativo cuánto fue la pena impuesta o en su defecto si no está vinculada a proceso penal alguno.
- 4. ACCEDER A OFICIAR a CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA para que allegue las

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Folios74 a 76 cuademo original del Juzgado No 1.

<sup>40</sup> Ver folio 77 cuademo original del Juzgado No 1.

copias del proceso penal Radicado NUIC No 54001-61-06079-2014-81959 por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, con el fin de observar en su foliatura "si el inmueble ubicado en la Avenida 9 entre calle 24 y 25 del barrio Cuberos Niño encontraron EMP o EF en razón a que en dicho inmueble no encontraron nada".

5. ACCEDER A OFICIAR a CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA para que allegue las copias del proceso penal Radicado NUIC No NUIC 54001-6106979-2012-81272-00

Por considerar que los testimonios solicitados son pertinentes, conducentes, necesarios y útiles para respaldar su tesis defensiva en el presente proceso, por consiguiente, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, **DISPONE**:

- 1. DECRETAR la práctica del TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 de la señora MARIA ANGELA PEÑA CAICEDO, identificada con CC No 60341045, testimonio que fue solicitado por el apoderado y que se ubicará a través del solicitante.
- 2. DECRETAR la práctica del TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 de la señora CARMEN GLADYS URIBE GUTIERREZ, identificada con CC No 60290512, testimonio que fue solicitado por el apoderado y que se ubicará a través del solicitante.
- 3. DECRETAR la práctica del TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 del señor FAUSTINO MARTINEZ PINZÓN identificada con CC No 2029585, testimonio que fue solicitado por el apoderado y que se ubicará a través del solicitante.

# V. DE LA SOLICITUD DE AFECTADO SEÑOR JOSÉ ANGEL TUTA RAMIREZ A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL DR. NELSON ALBERTO BARBOSA HERNANDEZ<sup>41</sup>

Con el fin de respaldar su alegato defensivo aportó y solicitó distintos medios probatorios por medio de los cuales pretende desvirtuar la pretensión extintiva, a tenor literal expuso:

"El señor José Ángel Tuta Ramirez, al celebrar contrato de hipoteca con la señora BENILDA CETINA QUINTERO, el día 16 de octubre de 2013, mediante Escritura Pública No 02846 ante la Notaría Séptima de Circulo de Cúcuta sobre el inmueble de su propiedad ubicado en la Avenida 10 No 23-84 Barrio Cuberos Niño y/o calle 25 No 10A -32, tal como consta en el folio de matrícula No 260-75614 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta, lo hace amparado bajo los postulados de buena fe, pues su actividad comercial y de donde provienen sus ingresos para su sustento y de su familia es construir hipotecas a su favor, da soluciones económicas a quienes lo requieran, en este caso la señora BENILDA CETINA QUINTERO, requirió de sus servicios y celebro un contrato de mutuo o préstamo de consumo por la cantidad de diez millones de pesos (\$10'000.000,00 M/cte legal), sobre el bien inmueble objeto de la solicitud de extinción de dominio, ocho meses antes de su Registro de allanamiento del inmueble, es decir, mi poderdante desconocía en absoluto su presunta destinación'"42

<sup>41</sup> Folios 78-84 cuademo original del Juzgado No 1.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Folio 79 cuademo original del Juzgado No 1.

Expuso que pretende probar que no hay nexo causal entre las acciones presuntamente ilícitas de la señora BENILDA CETINA QUINTERO y el señor JOSE ANGEL TUTA RAMIREZ.

## Medios probatorios aportados. – Documentales:

1. Copia auténtica de escritura pública No. 0286 del 16 de octubre de 2013, otorgado por la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta<sup>43</sup>.

## Medios probatorios solicitados. – Testimoniales:

- 1. Solicita se escuche en declaración a la señora **BENILDA CETINA QUINTERO.**
- 2. Solicita se escuche en declaración al señor JOSE ANGEL TUTA RAMIREZ.
- 3. Solicita se escuche en declaración al señor **JORGE IVAN ROLON ROLON**, quien puede ser ubicado a través del solicitante.
- 4. Solicita se escuche en declaración al señor **CARLOS ALBERTO MONTES AMADO**, identificado con CC No 13461680 quien puede ser ubicado a través del solicitante.

#### **Documentales:**

1. Se allegue al proceso el certificado de antecedentes judiciales de **JOSE ANGEL TUTA RAMIREZ.** 

Respecto de lo anterior, considera el Despacho que los documentos aportados por el apoderado judicial del señor **JOSE ANGEL TUTA RAMIREZ** son pertinentes, conducentes, necesarios y útiles para determinar si le asisten derechos que puedan verse conculcados con la decisión de fondo en el presente proceso.

De cara a los testimonios, pese a que concretamente no se fundamentó la solicitud, el solicitante inicialmente expuso su tesis defensiva y luego relacionó las solicitudes probatorias, lo que no es óbice para que se advierta que devienen como necesarios, pertinentes, útiles y conducentes para el respaldo de la tesis defensiva.

Por consiguiente, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, **DISPONE**:

#### Documental.

 TENER COMO PRUEBA la copia auténtica de escritura pública No 0286 del 16 de octubre de 2013 otorgado por la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta<sup>44</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Folios 82-84 Cuaderno original del Juzgado No 1.

<sup>44</sup> Folios 82-84 Cuademo original del Juzgado No 1.

2. ACCEDER A OFICIAR a la POLICIA NACIONAL se sirva expedir certificado de antecedentes judiciales del señor JOSE ANGEL TUTA RAMIREZ.

#### Testimonial.

1. DECRETAR la práctica del TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 del señor FAUSTINO MARTINEZ PINZÒN con CC No 2029585, testimonio que fue solicitado por el apoderado y que se ubicará a través del solicitante.

Solicita se escuche en declaración a la señora **BENILDA CETINA QUINTERO.** 

- 2. Solicita se escuche en declaración al señor JOSE ANGEL TUTA RAMIREZ.
- 3. Solicita se escuche en declaración al señor JORGE IVAN ROLON ROLON, quien puede ser ubicado a través del solicitante.
- 4. Solicita se escuche en declaración al señor CARLOS ALBERTO MONTES AMADO, identificado con CC No 13461680 quien puede ser ubicado a través del solicitante.

# VI. DE LAS APORTADAS POR LA FISCALIA 63 ESPECIALIZADA DE EXTINCION DE DOMINIO

Procede el Despacho a revisar si las pruebas aportadas por el ente Fiscal cumplen los estándares de legalidad, oportunidad, necesidad, utilidad, conducencia y pertinencia, así como las reglas de "permanencia de la prueba", "carga dinámica de la prueba" y "prueba trasladada", para ser tenidas en cuenta en el presente proceso y en atención a lo anterior.

Destacando que todos aquellos documentos, declaraciones, peritajes, inspecciones y cualquier otro medio de convicción que haya sido aportado o practicado durante la fase inicial del presente proceso serán tenidos como prueba en virtud del artículo 150 del CED<sup>45</sup>, por lo que no habrá lugar a decretarlas nuevamente.

A continuación, se relacionan las pruebas que arrimó ante esta judicatura la Fiscalía General de la Nación:

No	Medio de prueba	Foliatura cuaderno original de Fiscalía
1	Oficio No 012732 SIJIN –GIDES- 25.10 de 4 de agosto de 2012 suscrito por Subintendente JUAN CARLOS TRONCOSO en su calidad de Jefe Unidad Investigativa Extinción de Dominio y Lavado de Activos SIJIN-MECUC que incluye anexos de fotos de los inmuebles.	2-6
2	Oficio No OA-0108 de 12 de marzo de 2014 de la Coordinadora de oficina de asignaciones de la Dirección de Fiscalias de Cúcuta por el cual allega al expediente el Oficio No 0127 del 12 de febrero de 2014 suscrito por IGNACIO	9-93

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Ley 1708 de 2014. – "Artículo 150.Permanencia de la prueba. Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias fisicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalla General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio".

	BLANCO en su calidad de asistente de Fiscal II por el cual cumplió en respuesta	
	a la solicitud de copias simples del RADICADO No 54001-6106079-2012-81272	
	por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, destinación ilícita	
	de inmuebles, concierto para delinquir y utilización de menores en la comisión del	
	delito, para que se le de radicación y sea asignado al Despacho correspondiente,	
	a fin de que se inicie el trámite de extinción del derecho de dominio.	05.00
3	Oficio S-2016/SIJIN GEDLA 25.10 de 7 de junio de 2016 suscrito por el	95-98
	Subintendente RAFAEL SIERRA HERNANDEZ en su calidad de Investigador	
2.4	Criminal SIJIN MECUC-, con anexos.	159-161
3.1	Folio de matricula inmobiliaria No 260-153616	
3.2	Escritura pública No 2958 de Notaria 3º de Cúcuta	163-168
3.3	Solicitud consulta IGAC	99-103
3.4	Inspección judicial a proceso con noticia criminal 540016106079-2012-81272	104-156
3.5	Consulta Base de datos SPOA de noticia criminal 540016106079-2014-81959	157
4	Oficio No NPC-290 de 02 de junio de 2016 suscrito por la Notaria Primera de	170-172
	Cúcuta Dra. NELLY DIAZ CONTRERAS mediante el cual allega la copia	
	autentica de la escritura pública No 414 de fecha 25/02/1994 a nombre de	
	BENILDA CETINA QUINTERO.	
5	Copias de Fiscalia 22 Seccional de Radicado No 54001-6106079-2014-81959	173 -179
	contentivas de Oficio No S-2014/ MECUC-SIJIN 29.27 de fecha 29 de mayo de	
	2014 cuyo asunto es SOLICITUD DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO, suscrita	
	por SI JUAN CARLOS FUQUEN RODRIGUEZ en calidad de funcionario Policia	
	Judicial SIJIN MECUC. Incluye anexos: Declaración jurada con reserva de	
	identidad- Sobre manila sellado, con el acta de reserva de identidad, Álbum	
	fotográfico de inmueble, Noticia criminal SPOA.	100 100
6	Orden de registro y allanamiento Radicado No 54001-6106079-2014-81959 de	180-183
	30 de mayo de 2014 dentro de RADICADO No 540016106079-2014-81959	
	suscrita por FISCAL CIRO RUIZ PALACIOS DE URI CUCUTA con firma de	
	recibido de JUAN CARLOS FUQUEN.	404 405
7	Informe de registro y allanamiento FPJ -19 de 10 de junio de 2014 suscrito por SI JUAN CARLOS FUQUEN, PT JOLMMAN EDISON CORREA, PT DIEGO	184-185
	ANDRES CARVAJAL. Radicado No 54001-6106079-2014-81959	
0	Acta de registro y allanamiento FPJ-18 de 10 de junio de 2014 dentro de	186
8	Radicado No 54001-6106079-2014-81959 suscrita por BENILDA CETINA	100
	QUINTERO	
9	Copias de proceso penal Radicado No 54001-6106079-2014-81959 obtenidas	187-214
J	mediante acta de inspección suscrita por SI BLUK RAFAEL SIERRA 117379	
10	Copia de orden de allanamiento y registro de 2016/06/29 a inmueble resaltando	236-239
.0	entre varios radicados el No 167987 relacionado en el numeral 7 las direcciones	244-248
	Avenida 10 No 23-84 y Avenida 10 No 24-92 Barrio Cuberos Niño suscrito por	
	FISCAL MARTHA INES MORA FLOREZ 2º Especializada de Cúcuta recibido por	
	SI BULK RAFAEL SIERRA de Grupo de Policia de Extinción de Dominio de	
	Cúcuta. Y su respectiva Informe de registro y allanamiento FPJ-19 de 29 de	
	junio de 2016 de inmueble ubicado en avenida 10 No 24-92 CUBEROS NIÑO,	
1	Cúcuta, suscrita por SI OSCAR FELIPE PEREZ CRUZ, SI VICTOR MANUEL	
	ORTEGA BONILLA, PT JESUS ALBERTO DIAZ NIÑO.	
	Informe de registro y allanamiento FPJ-19 de 29 de junio de 2016 de inmueble	
!	ubicado en avenida 10 No 23-84 CUBEROS NIÑO, Cúcuta, suscrita por PT	
	ROJAS MONTAÑEZ JONATHAN DIDIER Y PT SANCHEZ BERNAL MARLON	
	STIVEN con Acta de registro y allanamiento FPJ 18 de 30 de junio de 2016.	
11	Informe de investigador de campo FPJ-11 de 30 de junio de 2016 mediante el	253-255
40	cual se realizó Documentación Fotográfica.	17.10 guadama calaladad da Madida
12	Certificado de Libertad y Tradición de bien inmueble con FMI No 153616 impreso el 23 de junio de 2016	17-18 cuaderno original de Medidas cautelares de la Fiscalia
13	Certificado de Libertad y Tradición de bien inmueble con FMI No 75614 impreso	15-16 cuaderno original de Medidas
13	el 23 de junio de 2016	cautelares de la Fiscalia
14	Formato de calificación de constancia de inscripción impreso el 10 de agosto de	3 cuademo anexo No 1 de la Fiscalia.
17	2018 de FMI No 260-153616 y 260-75614	

Ahora, con relación al derecho de presentar pruebas y de controvertir las que se allegan en contra ha dicho la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá D.C. lo siguiente:

"La Corte Constitucional" dijo que la defensa pueda ejercer las facultades otorgadas por ley de conocer las pruebas que la fiscalía pretende en su contra, como también recaudar y ofrecer las suyas, siempre que no vulneren el debido proceso, para ejercer su contradicción. Este principio no se debe confundir con la argumentación que expone el juez para decretar las pruebas, en relación con su pertinencia (correspondencia entre el objeto de la prueba con el tema del juicio), conducencia (idoneidad de la prueba para probar lo que se quiere probar a través suyo) y la utilidad (que la prueba haga falta, de modo que, si no se practica, el hecho que se quiere probar quedaría sin probarse)" 47.

Para determinar si en el caso particular y concreto se da o no la causal tipificada en el numeral 5° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014<sup>48</sup>, invocado por el ente instructor, en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 - **DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO** del mismo ordenamiento.

En el marco del proceso de extinción de dominio, el principio probatorio que rige no es el de inmediación como ocurre al interior del proceso penal acusatorio, sino el de **Permanencia de la Prueba**<sup>49</sup>, en interpretación conjunta con el de la Prueba Trasladada<sup>50</sup>, en la que las pruebas recogidas o arrimadas durante la fase pre procesal tienen pleno valor probatorio y no se volverán a practicar durante la etapa de juicio, aunque sí pueden ser impugnadas a través de otros medios de convicción.

Entonces, hecho el análisis sobre el test de ponderación, necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba y por cumplir o no cumplir, con lo establecido en el artículo 190 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas<sup>51</sup>, en cada caso en concreto, este Despacho **DISPONE**:

- SE DECRETA TENER COMO PRUEBA, conforme a las previsiones del Código de Extinción de Dominio, todas las relacionadas en el cuadro anterior, que soportan las pesquisas realizadas por la Fiscalía General de la Nación.

VII. ORDENAR DE OFICIO, las que sean pertinentes para decidir la pretensión extintiva y que los afectados puedan exponer lo que sea de su conocimiento sobre los hechos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sirvieron de base a la Fiscalía para iniciar el presente trámite.

En consecuencia y en cumplimiento de lo contenido en el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, y a lo establecido en el Título V PRUEBAS, Capítulo I, REGLAS GENERALES, artículos del 148 al 157 ejúsdem, DE OFICIO SE DECRETA:

<sup>46</sup> Corte Constitucional, ver sentencias C – 536 de 2008 MP. JAIME ARAUJO RENTERÍA. C - 118 de 2008 MP. MARCO GERARDO MONROY CABRA. C – 616 de 2014 MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, C – 476 de 2016 MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá DC, Sala de Decisión Penal, segunda instancia del 16 de enero de 2019, Rad. No. 11001 6000 028 2015 01115 01, M.P. FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER.

<sup>48</sup> Artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. "CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: (...)5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilicitas".

49 Ley 1708 de 2014.- "Artículo 150. Permanencia de la prueba. Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias fisicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalia General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a material durante la fase inicial.

practicar durante la etapa de juicio".

50 Ley 1708 de 2014.- "Artículo 156. De la prueba trasladada. Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales disciplinarios o de cualquier otra naturaleza podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Los elementos materiales de prueba o evidencias físicas obtenidas dentro del marco del Sistema Penal Oral Acusatorio descrito en la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso de extinción de dominio".

<sup>51</sup> Articulo 190 de la Ley 1708 de 2014. - "Los documentos se aportarán al proceso en original o copia autentica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica".

#### DOCUMENTALES.

Como quiera que el instructor levantó las medidas cautelares de los bienes inmuebles objeto de extinción de dominio del presente trámite<sup>52</sup>, se ordena que por Secretaría de este Despacho se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, expida cada uno de los certificados de libertad y tradición para fijar la ubicación y estado actual de cada uno de los inmuebles objeto de esta actuación.

1. **ORDENAR** que por la Secretaría de este Despacho se solicite a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta cada uno de los certificados de libertad y tradición de los inmuebles objeto de la pretensión extintiva de este trámite.

Se precisa establecer si los inmuebles objeto del trámite están adeudando impuestos al erario público, por lo cual se ordenará de oficio que la ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA, certifique lo que corresponda.

1. ORDENAR que por la Secretaría de este Despacho se solicite la ALCALDIA MUNICIPAL DE CÚCUTA para que CERTIFIQUE el estado actual de deuda de impuestos sobre cada uno de los inmuebles y establecimientos comerciales objeto de este trámite.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

52 Ver folios 1 y 2 del Cuaderno No. 1 de la FGN.